

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **075**

Fecha: 25/08/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2016 00776	Ejecutivo Singular	MARTHA ISABEL JARAMILLO	LUIS ANGEL SERRATO GONZALEZ	Auto Decide Reposición	24/08/2022	06	1E
41001 4189001 2016 01199	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	JORGE DIDIER GONZALEZ CUENCA, CINDY JOHANA PATIÑO VANEGAS Y WALLTER DUKEY CUELLAR MONROY	Auto aprueba liquidación de costas	24/08/2022	013	1E
41001 4189001 2016 01736	Ejecutivo Singular	JULIO CESAR BARRIOS RUEDA	NINI JOHANA FLOREZ MENDEZ	Auto decreta medida cautelar	24/08/2022	0001	
41001 4189001 2016 02091	Ejecutivo Singular	ALVARO ANDRES MARIN TRUJILLO	JOSE LUIS HERRERA GUTIERREZ	Auto niega medidas cautelares	24/08/2022	0006	1E
41001 4189001 2016 02153	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. hoy FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.	JHON ALBER GONZALEZ CALDERON	Auto aprueba liquidación	24/08/2022	006	1E
41001 4189001 2017 00711	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MABELL CUELLAR GUZMAN Y MARIA BLANCA GUZMAN QUIROGA	Auto decreta medida cautelar	24/08/2022	09-10	1E
41001 4189001 2017 01263	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.	FRANCINEY VAQUIRO CABALLERO	Auto decreta medida cautelar	24/08/2022	05-06	1E
41001 4189001 2018 00209	Ejecutivo Singular	MARIA DEL PILAR CORTES CORTES	LUIS ARLEY GUTIERREZ MONROY	Auto decreta medida cautelar	24/08/2022	018-0	1E
41001 4189001 2019 00057	Verbal Sumario	EDGAR MOSQUERA GARRIDO	VICENTE TOVAR GARZON Y PATRICIA NAVARRO UPEGUI	Auto Designa Curador Ad Litem AL DR. SANTIAGO ALEJANDRO ENRIQUEZ CAMACHO Y DEJA SIN EFECTO las providencias calendaradas FEBRERO 10 DE 2020 y FEBRERO 28 de 2020	24/08/2022	04-05	1E
41001 4189001 2019 00150	Ejecutivo Singular	STEVEN SALAZAR RAMIREZ	ANGELICA BERNAL	Auto aprueba liquidación de costas	24/08/2022	011	1E
41001 4189001 2020 00244	Ejecutivo Singular	CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS	NANCY MURCIA CUENCA	Auto aprueba liquidación de costas	24/08/2022	0023	1E
41001 4189001 2020 00364	Ejecutivo Singular	LORENA CUENCA LAVAO	JAKELINE HERNANDEZ HERNANDEZ Y OTRO	Auto aprueba liquidación de costas	24/08/2022	30	1E
41001 4189001 2020 00375	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES EXITO PRESENTE	DIANA CONSTANZA ESCOBAR LOSADA	Auto aprueba liquidación de costas	24/08/2022	0014	1E
41001 4189001 2020 00434	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESSA	ANGELA QUINTERO MANRIQUE	Auto aprueba liquidación de costas	24/08/2022	0018	1E
41001 4189001 2021 00494	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	LUIS FRANCISCO ALARCON RODRIGUEZ	Auto aprueba liquidación de costas	24/08/2022	012	1E
41001 4189001 2021 00618	Monitorio	LUCERO PARRA ALVARADO	PABLO JHON TRUJILLO MOTTA	Auto niega medidas cautelares	24/08/2022	04	2E
41001 4189001 2022 00126	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	MIGUEL RICARDO MURCIA RAMIREZ	Auto 440 CGP Y RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	24/08/2022	09	1E

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2022 00203	Ejecutivo Singular	ANDRES FELIPE VELA SILVA	ROBERTO BARRIOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/08/2022	04	1E
41001 4189001 2022 00203	Ejecutivo Singular	ANDRES FELIPE VELA SILVA	ROBERTO BARRIOS	Auto niega medidas cautelares	24/08/2022	01	2E
41001 4189001 2022 00206	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	OMAR FLOREZ ROJAS	Auto niega mandamiento ejecutivo	24/08/2022	06	1E
41001 4189001 2022 00213	Ejecutivo Singular	CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.	ALONSO RAMIREZ GARCÍA	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/08/2022	16	1E
41001 4189001 2022 00213	Ejecutivo Singular	CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.	ALONSO RAMIREZ GARCÍA	Auto niega medidas cautelares	24/08/2022	01	2E

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **25/08/2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANDREA DEL PILAR HERNÁNDEZ VARGAS
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva (Huila), Agosto 24 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2016-00776-00
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: MARTHA ISABEL JARAMILLO
C.C. 40.763.918

Demandado: LUIS ANGEL SERRATO GONZALEZ
C.C. 6.632.630

1.- ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Apoderado de la parte Demandada contra el auto calendarado **Febrero 10 de 2020**, que le concedió el término de tres (3) días al demandado para realizar las gestiones tendientes a la consolidación de la prueba grafológica solicitada conforme lo expuesto en su parte motiva, dichas acciones incluían la cancelación del valor de la prueba y allegar los documentos originales mediante los cuales se realizaría el mentado cotejo de caligrafía y en general, le solicitó a la parte demandada aportar los documentos que contemplan los numerales 1, 2, 3 del Artículo 273 del C.G.P.

2.- EL RECURSO:

El recurrente funda su inconformidad afirmando que nunca se le dijo el valor a cancelar para la realización de la prueba grafológica ni las indicaciones para la consignación de dicho valor y agrega que el Juzgado no requirió a la parte demandante para que allegara los documentos requeridos para el cotejo y por último manifiesta que su poderdante siempre ha estado presto a pagar la prueba mencionada.

3.- EL TRASLADO

La parte Demandante guardó silencio.

4.- ANTECEDENTES

Con auto calendarado Agosto 31 de 2016 se libró mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva singular interpuesta por la señora **MARTHA ISABEL JARAMILLO** en contra de **LUIS ANGEL SERRATO GONZALEZ** pretendiendo el cobro coactivo de un título valor letra de cambio por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000)**.

Descorrido el traslado el apoderado de la parte demandada se opone a las pretensiones de la demanda y en el acápite de pruebas solicita sea practicada prueba grafológica de la **"letra de cambio diligenciada para establecer en qué época se llenó la misma y con qué tipo de tintas, y a la vez que se le haga cotejo de letra a la señora Martha Isabel Jaramillo para dictaminar si ella diligenció la misma"**.

Mediante auto de fecha Marzo 7 de 2019 se decretaron las pruebas peticionadas por las partes y se oficio al CTI a efecto de que indicaran lo necesario para el cotejo de caligrafía solicitado. En oficio enviado por dicha entidad a folio 58 del expediente físico, indica previa argumentación que no le es factible prestar la asesoría solicitada.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Por lo anterior, mediante auto de Marzo 28 de 2019, se ordena dirigir la solicitud al INSTITUTO COLOMBIANO DE MEDICINA LEGAL REGIONAL SUR y para el efecto se extiende el oficio 435 de la misma fecha, con respuesta de la Entidad a través de Oficio No. UBNVA-DRSUR-026892019 en donde informan que requieren los anexos e indican el sitio a donde deberán dirigirse para la prueba en comento.

En consecuencia, mediante auto calendado Mayo 19 de 2019 se decreta el envío de la documental solicitada y a través de citaduría en Junio 12 de 2019 se realiza.

Con oficio 201911001003744 visto a folios 76 y 77 el Grupo de Grafología y Documentación Forense da respuesta detallando lo que respecto al estudio solicitado se requiere incluyendo la información sobre los diferentes precios de los dictámenes periciales; lo cual se puso en conocimiento de las partes mediante auto calendado Noviembre 5 de 2019.

Ante el silencio de las partes posterior a poner en conocimiento lo informado, el Despacho emitió auto calendado Febrero 10 de 2020 concediendo un término adicional de 3 días para realizar las gestiones so pena de declarar desierta la prueba.

El auto anterior, es objeto del recurso que se resolverá mediante el presente auto.

4.- CONSIDERACIONES.

En diferentes oportunidades nuestra honorable Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado del recurso de reposición de la siguiente manera:

“Es un mecanismo que la ley otorga a los sujetos procesales para que provoquen el reexamen de la decisión, frente a los argumentos expuestos en la sustentación, con el objeto de que el funcionario corrija los errores en que haya podido incurrir. Por tanto, el impugnante está obligado a exponer de manera clara y precisa los motivos por los cuales estima que se debe revocar, modificar o aclarar la providencia recurrida o, dicho en otros términos, debe referirse en forma específica a los fundamentos del auto atacado con el fin de lograr que se profiera una nueva decisión en cualquiera de los sentidos atrás indicados.”

Para lo cual el artículo 318-319 del C.G.P. explica su procedencia, oportunidad y trámite, si lo que se pretende con la impugnación es que el funcionario judicial revise su propia decisión para corregir eventuales yerros y como consecuencia la revoque, modifique, aclare o adicione, es apenas obvio, que la parte inconforme ofrezca las razones de hecho y de derecho en que funda su discrepancia, de manera que claramente se presenten las falencias que en su criterio deben ser remediadas.

Estudiado el recurso elevado se advierte de entrada que no le asiste razón a la parte recurrente, en primera medida es de indicar conforme se observa en los antecedentes relatados que el Despacho le puso en conocimiento cada documento allegado por las Entidades, con el fin de que la prueba solicitada se hiciera efectiva; específicamente el oficio mediante el cual el Grupo de Grafología y Documentación Forense indica los requerimientos y precios de la prueba a realizar, que puede observarse a folios 76-77 del expediente.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Ahora, no es de recibo para este Despacho que en el recurso invocado se argumente que nunca se indicó el valor en concreto ni el número de cuenta ni a nombre de quien realizar la misma cuando de la mera lectura del oficio enviado por la Entidad, se resuelven dichas dudas y lo que no quedara claro directamente podía ser solicitado por el Interesado aportando prueba de ello al proceso.

En este punto es importante indicarle al actor, lo dispuesto en el Art. 78 numeral 10 del C.G.P.:

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

Como también lo dispuesto por el Art. 173 del C.G.P.:

"Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."

Adicionalmente, tampoco se avizora solicitud de la parte Demandada para requerir a la parte actora con el fin de que aporte los documentos para el cotejo, actuación que se desprende también de la mera lectura del oficio allegado por el Grupo de Grafología y Documentología Forense que oportunamente se puso en conocimiento de las partes, como ya se indicó.

Todo lo anterior, por cuanto la prueba solicitada no se trata de una prueba de Oficio sino a **petición de parte** razón por la cual el Despacho ha actuado en consecuencia poniéndole en conocimiento para que efectuara las solicitudes procedentes.

Por las razones anteriores, el Despacho no revocará el auto objeto de recurso pues con las actuaciones surtidas se concluye que no se ha estado frente a una negativa en el decreto de la prueba y por el contrario, se desplegaron las acciones tendientes a su perfeccionamiento y vale la pena aclarar que desde el 5 de Noviembre de 2019 fecha del auto que puso en conocimiento lo informado hasta el 10 de Febrero de 2020 fecha del auto que concedió el término para realizar o concretar las gestiones tendientes a la consolidación de la prueba, no se evidencia memorial alguno con solicitudes para resolver en relación con ello presentado por las partes o específicamente por la Parte Demandada con interés en la prueba, como ya se explicó.

Corolario de lo anterior, como quiera que ya transcurrieron más de dos años desde que se puso en conocimiento lo informado por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – GRUPO DE GRAFOLOGIA Y DOCUMENTOLOGIA FORENSE** y además el requerimiento respectivo; se declarará el desistimiento tácito de la prueba solicitada.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Por lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila,

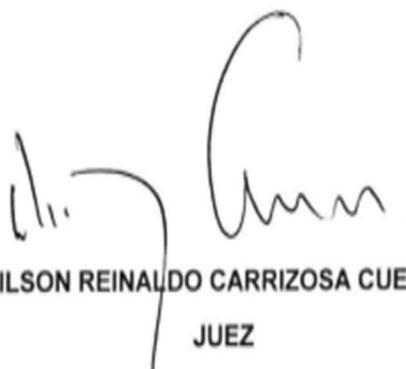
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado **Febrero 10 de 2020**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR el desistimiento tácito de la prueba solicitada por la parte demandada conforme el Artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: En firme la presente providencia fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 23/08/2022
E. 25/08/2022



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

SECRETARÍA DEL JUZGADO: Neiva-Huila 23 de agosto de 2022. En cumplimiento del auto anterior, procedo a efectuar la liquidación de costas así:

COSTAS	
Porte notificación (fol. 25 C1)	\$ 5.500.00
Porte notificación (fol. 27 C1)	\$ 5.500.00
Porte notificación (fol. 29 C1)	\$ 4.500.00
Porte notificación (fol. 34 C1)	\$ 5.500.00
Porte notificación (fol. 41 C1)	\$ 9.000.00
Publicación edicto emplazatorio (fol. 51 C1)	\$ 75.000.00
Porte notificación (fol. 003 Digital)	\$ 7.000.00
Porte notificación (fol. 004 Digital)	\$ 7.000.00
Inscripción embargo (fol 14 C2)	\$ 34.000.00
Agencias en Derecho	\$ 120.000.00
TOTAL	\$ 273.000.00

Son **DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE** a cargo de la parte **EJECUTADA**




ANDREA DEL PILAR HERNÁNDEZ VARGAS
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

Neiva – Huila, 24 DE AGOSTO DE 2022 .

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 41 001 41 89 001 2016-01199-00

**Demandante: ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C
Nit. 813.002.895-3**

**Demandados: JORGE DIDIER GONZALEZ CUENCA - C.C. 1.079.175.162
CINDY JOHANA PATIÑO VANEGAS - C.C. 1.079.180.940
WALTER DUKEY CUELLAR MONROY – C.C. 1.075.235.777**

AUTO

Se observa a folio que antecede liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, por lo cual una vez revisada se procederá con su aprobación. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

ÚNICO: Imparte aprobación de la anterior liquidación efectuada por la secretaria, de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso, por estar ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

**WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ**



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 24 DE AGOSTO DE 2022 .

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 41 001 41 89 001 2016-01736-00

Demandante: JULIO CESAR BARRIOS RUEDA C.C. 12.131.121

Demandados: NINI JOHANNA FLOREZ MENDEZ C.C. 36.304.655

AUTO

Observa el despacho a consecutivo **#0010 del expediente digital**, solicitud de medidas cautelares. En advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P, en concordancia con la ley 2213 de 2022, por lo cual, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo de la quinta parte que exceda del salario y/o el 30% de los dineros que por concepto de contratos devengue la parte ejecutada NINI JOHANNA FLOREZ MENDEZ C.C. 36.304.655, como empleado o contratista de LAS CEIBAS- EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P.

El límite del embargo es la suma de DOS MILLONES DE PESOS \$2.000.000 M/CTE.

En consecuencia, líbrense por secretaria el oficio al pagador al correo electrónico notificacionesjudiciales@lasceibas.gov.co, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. 410012051701 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

Absteniéndose de embargar dineros que por sus características tengan carácter de inembargables.

-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE-.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

Neiva, **24 DE AGOSTO DE 2022**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-**2016-02091**-00

DEMANDANTE: ALVARO ANDRES MARIN TRUJILLO C.C. 7.724.562

DEMANDADO: JOSE LUIS HERRERA GUTIERREZ C.C. 7.702.088

AUTO

Observa el despacho a **consecutivo # 0003 y 0004** del expediente digital solicitud de medida cautelar, la cual una vez revisada se evidencia que no cumple con lo establecido en el inciso final del artículo 83 del C.G.P, ni con los requisitos de la ley 2213 de 2022 en lo referente a señalar las direcciones de correo electrónico a las entidades cuales se notifican las medidas cautelares solicitadas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar solicitada en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por la secretaria del juzgado, **PROCÉDASE** a correr traslado de la liquidación presentada por la parte actora.

-NOTIFÍQUESE -.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

Neiva, Agosto 24 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2016-02153-00
Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Nit. 800.037.800-8

Demandados : JHON ALBER GONZALEZ CALDERON
C.C. 1.080.292.529

AUTO

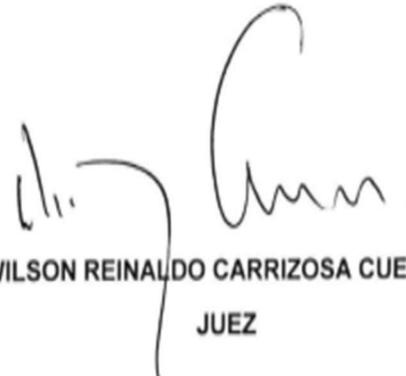
Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito actualizada, allegada por la parte demandante en **archivo #003** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede, razón por la cual se impartirá su aprobación.

En consecuencia el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Único: IMPARTIR APROBACION a la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3º del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

Neiva, **24 DE AGOSTO DE 2022** .

Radicación: 41001-41-89-001-2017-00711-00

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800.037.800-8

Demandado: MABELL CUELLAR GUZMAN C.C. 1.075.222.321

BLANCA MARIA GUZMAN QUIROGA C.C.1.075.247.462

AUTO:

Observa el despacho a **consecutivo #08 digital del cuaderno de medidas**, solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante; la cual, una vez revisada se advierte la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022, por lo cual, el Despacho:

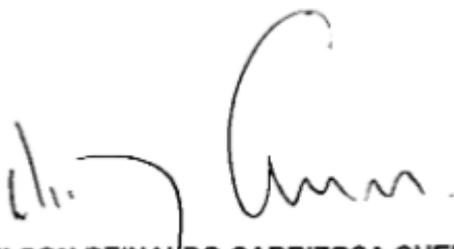
RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT(s) y demás títulos bancarios o financieros que se encuentren a nombre de las demandadas **MABELL CUELLAR GUZMAN C.C. 1.075.222.321 y BLANCA MARIA GUZMAN QUIROGA C.C.1.075.247.462**, en el banco de Occidente.

El límite del embargo es la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL TRES PESOS MCTE (\$ 10.809.003). -

En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio respectivo al correo electrónico juridica@bancooccidente.com.co, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal que pongan carácter de inembargables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

Neiva, **24 DE AGOSTO DE 2022** .

Radicación: 41001-41-89-001-2017-01263-00

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800.037.800-8

Demandado: FRANCINEY VAQUIRO CABALLERO C.C. 38.196.045

AUTO:

Observa el despacho a **consecutivo #04 de expediente digital**, solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante; la cual, una vez revisada se advierte la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022, por lo cual, el Despacho:

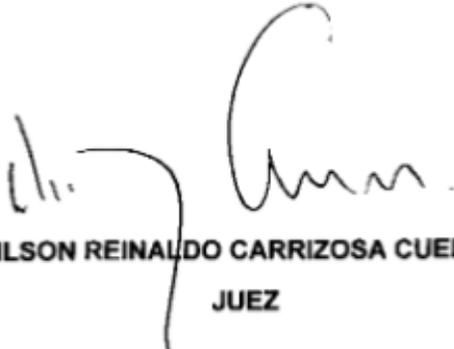
RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT(s) y demás títulos bancarios o financieros que se encuentren a nombre de la demandada **FRANCINEY VAQUIRO CABALLERO C.C. 38.196.045**, en el banco de Occidente.

El límite del embargo es la suma de VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$ 23.770.000). -

En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio respectivo al correo electrónico juridica@bancooccidente.com.co, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal que pongan carácter de inembargables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

Neiva, **24 DE AGOSTO DE 2022** .

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: MARIA DEL PILAR CORTES CORTES C.C. 36.301.609

Demandado: LUIS ARLEY GUTIERREZ MONRROY C.C. 1.023.881.897

Radiación: 41001-41-89-001-2018-00209-00

AUTO:

Observa el despacho a **consecutivo #015** del expediente digital, solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante; una vez revisada se advierte que las medidas de embargo de productos financieros que posee el demandado **LUIS ARLEY GUTIERREZ MONRROY**, en los siguientes bancos: banco AV Villas, BBVA, Banco caja social, banco Davivienda, banco de Bogotá, banco de occidente, banco popular, banco agrario de Colombia, Bancoomeva, banco Pichincha, Banco Colpatria y banco Citibank, fueron ordenadas por este juzgado mediante auto de fecha 28 de febrero de 2019 (fol. 2 Cuaderno 2 físico), por lo cual resulta improcedente su decreto nuevamente.

No obstante, se observa que dentro de la actual solicitud de medidas cautelares se encuentran relacionadas financieras, y al cumplirse los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P, se procederá con su decreto.

Igualmente, se observar solicitud de medida cautelar de embargo de salarios de la parte ejecutiva, la cual será negada por cuanto se indica en la mencionada petición la empresa o empleador, así como las direcciones de correo electrónico para efectos de comunicar la medida cautelar.

Finalmente, a **consecutivo#017** del expediente digital sustitución de poder, así por ser procedente se procederá a su aceptación y reconocimiento de personería al apoderado sustituto. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT(s) y demás títulos bancarios o financieros que se encuentren a nombre del demandado **LUIS ARLEY GUTIERREZ MONRROY C.C. 1.023.881.897**, en los siguientes bancos y Corporaciones de la ciudad de Neiva:

BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA- notificaciones.juridico@itau.co

BANCO FINANDINA- notificacionesjudiciales@bancofinandina.com

BANCO W- correspondenciabancow@bancow.com.co

BANCO DE COMERCIO EXTERIOR BANCOLDEX
notificacionesjudicialesyadministrativas@bancoldex.com

BANCO MUNDO MUJER- cumplimiento.normativo@bmm.com.co

BANCO SERFINANZA S.A- notificacionesjudiciales@bancoserfinanza.com

BANCO CREDIFINANCIERA- impuestos@credifinanciera.com.co

BANCO COMPARTIR- notificaciones@bancompartir.co

BANCO FALABELLA- notificacionjudicial@bancofalabella.com.co



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

BANCO GNB SUDAMERIS- jecortes@gnbsudameris.com.co

BANCAMIA- impuestos@bancamia.com.co

FINANCIERA JURISCOOP- contabilidad.financiera@juriscoop.com.co

COOPERATIVA UTRAHUILCA yagaros@gmail.com

COOPERATIVA CREDIFUTURO notificaciones@cooperativacredifuturo.com

COOPERATIVA COONFIE subfinan@coonfie.com

El límite del embargo es la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 2.420.000). -

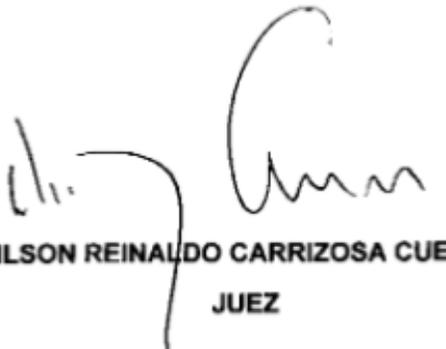
En consecuencia, líbrese por secretaria los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal que pongan carácter de inembargables.

SEGUNDO: NEGAR solicitud de medida cautelar referentes a salario por los motivos expuestos.

TERCERO: Se acepta la **SUSTITUCIÓN de PODER** que le hace el estudiante **SAIRA LORENA TOVAR SANTOS** al estudiante **NELSON JAVIER RIVERA CORDOBA**, para que continúe representando en este proceso a la parte demandante.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al estudiante **NELSON JAVIER RIVERA CORDOBA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.003.866.261**, practicante adscrito al **CONSULTORIO JURÍDICO Y CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA**, para que ejerza el mandato con las mismas facultades conferidas al apoderado sustituyente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Agosto 24 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2019-00057-00

Clase de proceso: Pertenencia

Demandante: EDGAR MOSQUERA GARRIDO – C.C. 12.108.607

**Demandados: PATRICIA NAVARRO UPEGUI y OTROS
Demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean
con derecho sobre el bien objeto de debate.**

AUTO

Visto el informe secretarial de fecha Julio 29 de 2020 a folio 93 del expediente físico, antes de continuar con el trámite del proceso se advierte la existencia de una irregularidad procesal, por lo que habrá de sanearse el trámite a fin de incurrir en causales de nulidad que invalide lo actuado.

Así las cosas, se tiene que con providencias calendadas **FEBRERO 10 DE 2020** y **FEBRERO 28 de 2020** por error involuntario se nombró curador ad-litem para el demandado **VICENTE TOVAR GARZON** sin tener en cuenta que la providencia admisoria ordenó expresamente su **notificación personal** tal como se observa:

SEXTO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL de los demandados **VICENTE TOVAR GARZÓN, OCTAVIO TAMAYO GONZÁLEZ, IGNACIO ANTONIO BONELO ARDILA, ALFONSO CASTRO LÓPEZ, GABRIEL ÁNGEL TAMAYO GONZÁLEZ**, de conformidad con lo reglado en el artículo 291 del C.G.P

Aunado a ello, el emplazamiento se surtió únicamente para las **personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir** como se observa con la publicación allegada al expediente.

Conforme lo expuesto anteriormente, en aras de garantizar el debido proceso se hace necesario por los motivos señalados en el párrafo precedente, dejar sin efectos los autos señalados por cuanto no se debe continuar el trámite procesal normal a sabiendas de que se ha incurrido en una irregularidad.

El artículo 132 del Código General del Proceso, establece:

"CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Ahora, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que los autos ilegales aun en firme no atan ni al juez ni a las partes. Ha dicho la corporación al respecto que:

"En efecto, en providencia del 29 de agosto de 1997 (G.J.) CVL, 232) dijo la Corte. "Ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a 'asumir una competencia de que carece', cometiendo así un nuevo error. "

En conclusión, éste Despacho considera necesario remediar oficiosamente la actuación irregular, llevada a cabo al momento de proferir las providencias calendadas **FEBRERO 10 DE 2020** y **FEBRERO 28 de 2020** de tal manera que las dejará sin efecto.

En consecuencia y habiéndose surtido el Emplazamiento de las Personas Indeterminadas, se nombrará como Curador Ad-Litem de las mismas al Abogado **SANTIAGO ALEJANDRO ENRIQUEZ CAMACHO** identificado con **C.C. 1.075.293.576** y **T.P. No. 328.615 del C.S.J.**, conforme lo establece el artículo 293 en concordancia con el artículo 48 numeral 7º del C.G.P.

Adicionalmente, se requerirá a la parte Actora para que notifique a los demandados **DETERMINADOS** conforme el auto admisorio y allegue lo pertinente a este proceso o haga las manifestaciones a que haya lugar.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

Primero: DEJAR SIN EFECTO las providencias calendadas **FEBRERO 10 DE 2020** y **FEBRERO 28 de 2020** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: DESIGNAR como curador Ad-litem de las **Personas Indeterminadas** al doctor **SANTIAGO ALEJANDRO ENRIQUEZ CAMACHO** identificado con **C.C. 1.075.293.576** y **T.P. No. 328.615 del C.S.J.**, a quien se le debe comunicar que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterado de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por secretaria elabórese la comunicación correspondiente y una vez notificado, remítase el respectivo traslado para los efectos pertinentes.

El correo electrónico del curador designado es: san.alejo.enr@gmail.com

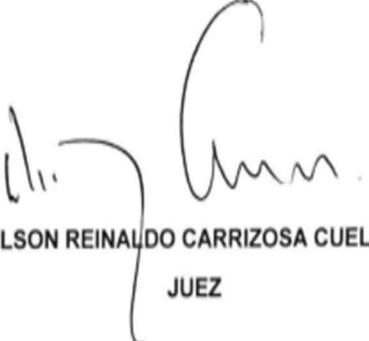


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Tercero: REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación de los demandados determinados conforme el auto admisorio de la presente demanda y que se encuentran pendientes de notificar, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 24/08/2022

E. 25/08/2022



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

SECRETARÍA DEL JUZGADO: Neiva-Huila 23 de agosto de 2022. En cumplimiento del auto anterior, procedo a efectuar la liquidación de costas así:

COSTAS	
Publicación edicto emplazatorio (fol. 51 C1)	\$ 80.000.00
Agencias en Derecho	\$ 114.000.00
TOTAL	\$ 194.000.00

Son **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE** a cargo de **la parte EJECUTADA**



ANDREA DEL PILAR HERNÁNDEZ VARGAS
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

Neiva – Huila, 24 DE AGOSTO DE 2022 .

Radicación: 41001-41-89-001-2019-00150-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

Demandante: STEVEN SALAZAR RAMIREZ-C.C. 1.075.254.570

Demandada: ANGELICA BERNAL -C.C. 52.895.204

AUTO

Se observa a folio que antecede liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, por lo cual una vez revisada se procederá con su aprobación. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

ÚNICO: Imparte aprobación de la anterior liquidación efectuada por la secretaria, de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso, por estar ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

**WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

SECRETARÍA DEL JUZGADO: Neiva-Huila 23 de agosto de 2022. En cumplimiento del auto anterior, procedo a efectuar la liquidación de costas así:

COSTAS	
Agencias en Derecho	\$ 176.759.00
TOTAL	\$ 176.759.00

Son **CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE** a cargo de la parte **EJECUTADA**

ANDREA DEL PILAR HERNÁNDEZ VARGAS
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

Neiva – Huila, 24 DE AGOSTO DE 2022 .

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CORPORACIÓN ACCIÓN POR EL TOLIMA ACTUAR
FAMIEMPRESAS NIT. 890.706. 698-0
DEMANDADO: NANCY MURCIA CUENCA CC. 36.176.463
JOSÉ ALBERTO SÁNCHEZ GÓMEZ CC. 10.591.285
RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2020-00244-00

AUTO

Se observa a folio que antecede liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, por lo cual una vez revisada se procederá con su aprobación. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

ÚNICO: Imparte aprobación de la anterior liquidación efectuada por la secretaria, de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso, por estar ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 23/08/22
E. 25-08-22



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

SECRETARÍA DEL JUZGADO: Neiva-Huila 23 de agosto de 2022. En cumplimiento del auto anterior, procedo a efectuar la liquidación de costas así:

COSTAS	
Agencias en Derecho	\$ 120.000.00
TOTAL	\$ 120.000.00

Son **CIENTO VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE** a cargo de la parte **EJECUTADA**

ANDREA DEL PILAR HERNÁNDEZ VARGAS
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

Neiva – Huila, 24 DE AGOSTO DE 2022 .

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LORENA CUENCA LAVAO CC. 33.751.232
DEMANDADO: JAKELINE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ CC. 26.477.513
RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2020-00364 -00

AUTO

Se observa a folio que antecede liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, por lo cual una vez revisada se procederá con su aprobación. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Imparte aprobación de la anterior liquidación efectuada por la secretaria, de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso, por estar ajustada a derecho.

SEGUNDO: Por la secretaria del juzgado, **PROCÉDASE** a correr traslado de la liquidación presentada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

SECRETARÍA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **23 de agosto de 2022.** En cumplimiento del auto anterior, procedo a efectuar la liquidación de costas así:

COSTAS	
Agencias en Derecho	\$ 800.000.00
TOTAL	\$ 800.000.00

Son **OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE** a cargo de la parte **EJECUTADA**

ANDREA DEL PILAR HERNÁNDEZ VARGAS
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

Neiva – Huila, 24 DE AGOSTO DE 2022 .

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 41 001 41 89 001 2020-00375 00

Demandante: FONDO DE EMPRADOS ALMACEN ÉXITO "PRESENTE"

NIT 800.183.987-0

Demandado: DIANA CONSTANZA ESCOBAR LOZADA

C.C 1.075.215.900

AUTO

Se observa a folio que antecede liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, por lo cual una vez revisada se procederá con su aprobación. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Imparte aprobación de la anterior liquidación efectuada por la secretaria, de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso, por estar ajustada a derecho.

SEGUNDO: Por la secretaria del juzgado, **PROCÉDASE** a correr traslado de la liquidación presentada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

SECRETARÍA DEL JUZGADO: Neiva-Huila 23 de agosto de 2022. En cumplimiento del auto anterior, procedo a efectuar la liquidación de costas así:

COSTAS	
Agencias en Derecho	\$ 217.000.00
TOTAL	\$ 217.000.00

Son **DOSCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE** a cargo de la parte **EJECUTADA**

ANDREA DEL PILAR HERNÁNDEZ VARGAS
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

Neiva – Huila, 24 DE AGOSTO DE 2022 .

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE
AHORRO Y CRÉDITO NIT: 830.033.907-8**

DEMANDADO: ANGELA QUINTERO MANRRIQUE CC. 26.459.767

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2020-0434-00

AUTO

Se observa a folio que antecede liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, por lo cual una vez revisada se procederá con su aprobación. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Imparte aprobación de la anterior liquidación efectuada por la secretaria, de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso, por estar ajustada a derecho.

SEGUNDO: Por la secretaria del juzgado, **PROCÉDASE** a correr traslado de la liquidación presentada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

SECRETARÍA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **16 de mayo de 2022.** En cumplimiento del auto anterior, procedo a efectuar la liquidación de costas así:

COSTAS	
Agencias en Derecho	\$ 2.905.800.00
TOTAL	\$ 2.905.800.00

Son dos millones novecientos cinco mil ochocientos pesos Moneda Corriente a cargo de la parte **EJECUTADA**

ANDREA DEL PILAR HERNÁNDEZ VARGAS

Secretaria.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (Huila), 24 DE AGOSTO DE 2022

Proceso: Ejecutivo singular.

Demandante: Banco Comercial AV VILLAS S.A. NIT 860.035.827-5

Demandado: Luis Franco Alarcón Rodríguez C.C 4.899.296

Radiación: 41001-41-89-001-2021-00494-00

AUTO

PRIMERO: Teniendo en cuenta la anterior liquidación efectuada por la secretaria, de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso, esta judicatura le imparte su aprobación por estar ajustada a derecho.

NOTIFIQUESE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA-HUILA

Neiva, Agosto 24 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2021-00618-00

Clase de proceso : MONITORIO

Demandante : LUCERO PARRA ALVARADO – C.C. 36.289.322

Demandado : PABLO JOHN TRUJILLO MOTTA - C.C. 83.216.746

AUTO:

En **archivo No. 02 Cuaderno 2** del expediente electrónico de la referencia, obra memorial allegado por la Parte Actora solicitando el decreto de las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros, CDT y cualquier suma de dinero que posea el demandado **PABLO JOHN TRUJILLO MOTTA** en cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro producto bancario en los bancos que relaciona con su respectivo correo electrónico de notificación.

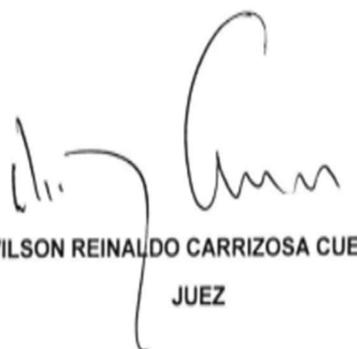
Al respecto es importante aclarar a la parte actora que este proceso es un **MONITORIO** y lo que se realiza con respecto al deudor es un requerimiento de pago, tal como lo dispone el Art. 421 del C.G.P. en consecuencia, mientras no se dicte sentencia en favor del **Demandante-Acreedor** este tipo de medida cautelar resulta improcedente y en esta etapa del proceso solamente pueden admitirse las medidas en concordancia con lo dispuesto en el **Art. 590 ibidem**. Razón suficiente para negar lo peticionado.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

Único: NEGAR la medida cautelar por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 24/08/2022

E. 25/08/2022



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva (Huila), Agosto 24 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00126-00
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO "CREDIFUTURO" – Nit. 891.101.627-4

Demandado: MIGUEL RICARDO MURCIA RAMIREZ
C.C. 1.075.233.030

1.- ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la Apoderada de la parte Demandante contra el auto calendarado **Junio 1 de 2022**, mandamiento de pago que incluyó en su cláusula sexta requerimiento para que la parte actora realizara las gestiones tendientes a la notificación del demandado so pena de aplicar el desistimiento tácito.

2.- EL RECURSO:

La recurrente funda su inconformidad afirmando que de conformidad al artículo 317 del C.G.P. #1 inciso 3, se determinó que el Juez no podrá ordenar el requerimiento para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago **cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas** (negrita por la recurrente).

En virtud de la norma aludida, considera la Apoderada que dicha restricción no guarda relación con el requerimiento, aunado a que desconoce si el Juzgado ha dado cumplimiento a las disposiciones de envío de oficios a las Entidades frente a las medidas cautelares decretadas.

Añade que la actuación del Despacho desvirtúa la finalidad del proceso ejecutivo toda vez que las medidas cautelares son la garantía del pago y al no tener certeza de su inscripción aunado al requerimiento acelerado para notificar el demandado, da lugar a que el mismo se insolvente y/o esconda los bienes objeto de embargo.

3.- CONSIDERACIONES.

En diferentes oportunidades nuestra honorable Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado del recurso de reposición de la siguiente manera:

"Es un mecanismo que la ley otorga a los sujetos procesales para que provoquen el reexamen de la decisión, frente a los argumentos expuestos en la sustentación, con el objeto de que el funcionario corrija los errores en que haya podido incurrir. Por tanto, el impugnante está obligado a exponer de manera clara y precisa los motivos por los cuales estima que se debe revocar, modificar o aclarar la providencia recurrida o, dicho en otros términos, debe referirse en forma específica a los fundamentos del auto atacado con el fin de lograr que se profiera una nueva decisión en cualquiera de los sentidos atrás indicados."

Para lo cual el artículo 318-319 del C.G.P. explica su procedencia, oportunidad y trámite, si lo que se pretende con la impugnación es que el funcionario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

judicial revise su propia decisión para corregir eventuales yerros y como consecuencia la revoque, modifique, aclare o adicione, es apenas obvio, que la parte inconforme ofrezca las razones de hecho y de derecho en que funda su discrepancia, de manera que claramente se presenten las falencias que en su criterio deben ser remediadas.

En el caso que nos ocupa, la recurrente manifiesta no estar de acuerdo con la cláusula **SEXTA** del mandamiento de pago que dispuso el requerimiento a la parte actora para que procediera con la notificación de dicho auto a la parte demandada.

El artículo 317 del C.G.P. ha establecido la figura del desistimiento tácito en los siguientes eventos:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

Aunque el artículo hace referencia a que no se puede requerir al Demandante para realizar las notificaciones al Demandado cuando se encuentran pendientes de materializarse medidas cautelares, no es intención del Despacho actuar de manera caprichosa con el requerimiento ni mucho menos con desconocimiento de la norma invocada sino precisamente lo contrario, pues se trata de que la parte actora proceda a dar impulso o realice las actuaciones con celeridad toda vez que en la mayoría de los casos, presentan la demanda y no continúan el trámite de notificación bajo la premisa, precisamente de que se encuentran pendientes medidas cautelares por materializar, dando como resultado una gran carga de procesos inactivos en el Despacho.

En un asunto de similares circunstancias al respecto, se expuso:

"El artículo 317 del Código General del Proceso, que entró a regir a partir del 1 de octubre de 2012, según dispuso el precepto 627-4 ibídem, consagra la consecuencia de terminación del proceso por desistimiento tácito para la desidia, inactividad o abandono de la actividad procesal, en dos hipótesis distintas (numerales 1° y 2°).



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Eso porque en el derecho moderno, además del principio inquisitorio sobre desarrollo oficioso de los procesos civiles (arts. 2 del CPC y 8 del CGP), el procedimiento también se nutre del principio dispositivo, con una responsabilidad compartida de las partes para impulsar los trámites que les incumben, dada la necesidad de evitar la acumulación de estos y su consecuente impacto negativo en varios aspectos, como la congestión judicial, el costo por el excesivo manejo físico y estadístico de actuaciones, la causación de mayores intereses en las obligaciones pendientes, o de perjuicios por el mantenimiento indeterminado de medidas cautelares, de tal modo que se requieren mecanismos para depuración pronta de inventarios por actuaciones no atendidas en debida forma, o totalmente desatendidas. "En últimas, si las partes descuidan u olvidan sus procesos o trámites judiciales, no luce razonable que solamente la administración de justicia deba responder por ellos, razón suficiente para que, incumplidas las cargas idóneas para el andar ordenado de la actuación procesal y previo requerimiento (núm. 1 del art. 317 del CGP), o cumplida la inactividad en los términos y eventos previstos norma (núm. 2 ídem), simplemente el proceso debe terminarse por desistimiento tácito."¹

En consonancia con lo anterior, el requerimiento del Despacho no resulta caprichoso ni ilegal pues su finalidad es conminar al Demandante para que actúe de manera diligente en el trámite del proceso para de esta manera, se cumpla a cabalidad el objetivo del mismo, razón por la cual no se repondrá la providencia objeto de recurso.

Ahora, frente a su argumento de que desconoce si el Juzgado dio cumplimiento a remitir los oficios a la Entidad, no es de recibo por cuanto las actuaciones que se surten en el proceso son registradas en el aplicativo y de fácil consulta a través de la página web consulta de procesos de la Rama Judicial, aunado a ello puede solicitar link de acceso al expediente electrónico en donde encontrará los documentos y piezas procesales.

Quiero decir con lo anterior que si observa algún incumplimiento puede realizar y/o solicitar los requerimientos a que haya lugar, haciendo ello parte del actuar diligente en el proceso.

No obstante, como debe saberlo el oficio correspondiente a la medida cautelar decretada fue enviado desde Junio 9 de 2022 con copia a su correo electrónico, como se observa:

2022-00126-00 RemitoOficio 951

Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Huila - Neiva
<j01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 09/06/2022 14:39

Para: Cámara de Comercio del Huila

<notificacionesjudiciales@cchuila.org>;notificacionesjudiciales@surcolombianadecobranzas.com.co
<notificacionesjudiciales@surcolombianadecobranzas.com.co>

Cordial saludo,

Me permito remitir el presente oficio para los fines pertinentes

Por último, en **archivo #07 cuaderno 1** del expediente electrónico se observa que la parte actora atendió el requerimiento efectuado y allegó el trámite de notificación de la parte demandada, **MIGUEL RICARDO MURCIA RAMIREZ**

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, Auto decide recurso de apelación Radicación: 110013103030-2012-00291-01, M.P. José Alfonso Isaza Dávila



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

quien fue notificado **POR AVISO** (Art. 292 C.G.P.) en la fecha: **JUNIO 16 DE 2022** venciendo en silencio el término del que disponía para reponer, pagar, contestar y/o excepcionar tal como se indica en la constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendarado **Junio 1 de 2022**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

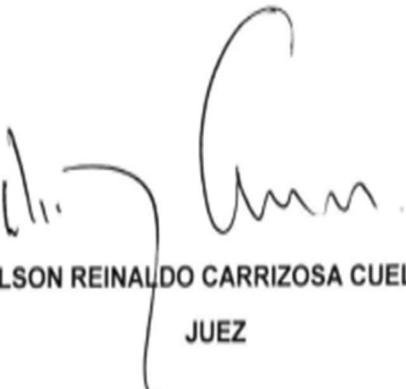
SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **MIGUEL RICARDO MURCIA RAMIREZ** identificado con **C.C. 1.075.233.030** tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

TERCERO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

CUARTO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de **\$142.000** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquidense por secretaria las costas.

NOTIFÍQUESE.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, Agosto 24 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00203-00

Clase de proceso : Proceso Ejecutivo de Mínima cuantía

Demandante : ANDRÉS FELIPE VELA SILVA C.C.1.075.289.535

Demandado : ROBERTO BARRIOS C.C. 12.103.339

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

ANDRÉS FELIPE VELA SILVA identificado con **C.C. 1.075.289.535**, presenta demanda en contra del señor **ROBERTO BARRIOS** identificado con la **CC. 12.103.339** para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas correspondientes al **Capital** contenido en la **Letra de Cambio** aportada más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo la **Letra de Cambio** vista a **folio 07 archivo 002. Demanda del expediente electrónico;** así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 671 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y consecuentemente,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra del señor **ROBERTO BARRIOS** identificado con la **CC. 12.103.339** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de **ANDRÉS FELIPE VELA SILVA** identificado con **C.C. 1.075.289.535** las siguientes sumas de dinero contenidas en las **Letras de Cambio** a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$700.000)** correspondiente al **CAPITAL** de la letra de cambio y que debía ser cancelada el **20 DE ENERO DEL 2022**.
 - 1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **21 DE ENERO DEL 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por los intereses corrientes por cuanto estos no fueron pactados.

TERCERO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y



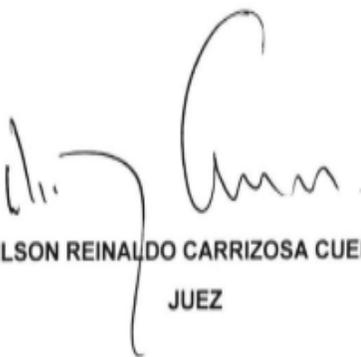
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

SEXTO: RECONOCER interés para actuar en causa propia al señor **ANDRÉS FELIPE VELA SILVA** identificado con **C.C. 1.075.289.535**.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

ACMY 23/08/2022

E. 25/08/2022



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, Agosto 24 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00203-00

Clase de proceso : Proceso Ejecutivo de Mínima cuantía

Demandante : ANDRÉS FELIPE VELA SILVA C.C.1.075.289.535

Demandado : ROBERTO BARRIOS C.C. 12.103.339

AUTO

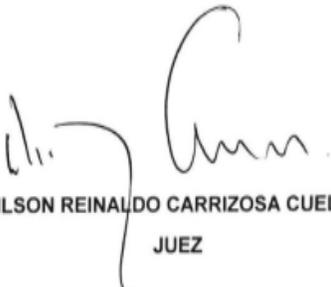
En **archivo No. 02-Cuaderno 1** del expediente electrónico de la referencia, obra solicitud de **Medida Cautelar** sin embargo, observa el despacho que dicho escrito no cumple con los requisitos de la Ley 2213 de 2022 por cuanto no se incluyen las direcciones de correo electrónico de las Entidades que deben ser notificadas de dicha medida.

En consecuencia de lo anterior:

RESUELVE

Único: NEGAR la solicitud de medida cautelar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

ACMY 23/08/2022

E. 25/08/2022



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, Agosto 24 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00206-00
Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A E.S.P**
NIT.891.180.001-1
Apoderado : **LUIS EDUARDO POLANÍA UNDA T.P.36059**
Demandado : **OMAR FLOREZ ROJAS C.C.18.108.891**

Vista la anterior constancia secretarial, procede el juzgado a decidir sobre su admisión, por lo cual:

CONSIDERA

La **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A E.S.P** con **NIT.891.180.001-1** ; por intermedio de su Apoderada Judicial, Dr. **LUIS EDUARDO POLANÍA UNDA** con **T.P. 36.059** del **C.S de la J.** presenta demanda en contra del señor **OMAR FLOREZ ROJAS** identificado con **C.C.18.108.891** para que, por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en las **facturas de venta 53459030, 53813203, 54146112, 54520414, 54867958, 55221692, 55532018, 55923182, 56281445, 56623467, 56981729, 57351678, 57699804.**

El artículo 422 del Código General del Proceso consagra:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)"

Por su parte, el artículo 430 ibidem, dice:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda con arreglo a la ley, **acompañada del documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.". (Negrillas del Juzgado).

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda iniciadora de todo proceso de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales del artículo 82 del CGP y, especialmente **debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede emitir.**

Teniendo en cuenta lo anterior y evidenciándose que con la demanda no se aportaron las **facturas de venta 53459030, 53813203, 54146112, 54520414, 54867958, 55221692, 55532018, 55923182, 56281445, 56623467, 56981729, 57351678, 57699804,** base de la presente ejecución el Despacho,



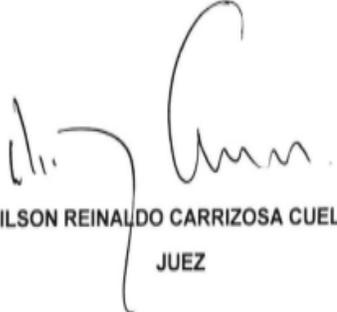
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA
RESUELVE**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A E.S.P** con **Nit.891.180.001-1** en contra del señor **OMAR FLOREZ ROJAS** identificado con la **C.C.18.108.891** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS EDUARDO POLANÍA UNDA** identificada C.C. 12.112.273 de Neiva (Huila) y portador de la **Tarjeta Profesional T.P. 360595** expedida por el C. S. de la J., como Apoderado judicial de la parte demandante conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

ACMY 23/08/2022

E. 25/08/2022



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, Agosto 24 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00213-00
Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A E.S.P
Nit.900.674.866-8
Apoderado : NOHORA RAMÍREZ DE LEGUIZAMO T.P. 115.295
Demandado : ALONSO RAMÍREZ GARCÍA C.C.19.426.374

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A E.S.P con Nit. .900.674.866-8; representada legalmente por el **Dr. EDGAR GÓMEZ OSORIO**; por intermedio de su Apoderada Judicial, Dra. **NOHORA RAMÍREZ DE LEGUIZAMO** con **T.P. 115.295** del **C.S de la J.** presenta demanda en contra del señor **ALONSO RAMÍREZ GARCÍA** identificado con **C.C.19.426.374** para que, por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en factura adjunta.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo el **Factura No.25334310 vista a Archivo #04-Factura-Cuaderno 1 del expediente electrónico**; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 772 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa, exigible y que por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422 y 468 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra del señor **ALONSO RAMÍREZ GARCÍA** identificado con **C.C.19.426.374**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de **CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A E.S.P** con Nit. .900.674.866-8, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Factura No.25334310** emitida el **03 DE FEBRERO DEL 2022**, a saber (Art. 431 C.G.P):

Factura No.25334310

1. Por la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DIEZ PESOS MCTE (\$736.010)** por concepto del saldo a **CAPITAL E INTERESES LIQUIDADOS** en la contenido en la **Factura No.25334310** con fecha de emisión **03 DE FEBRERO DEL 2022**.
 - 1.1. Por los intereses moratorios liquidados desde **18 DE FEBRERO DEL 2022** a la tasa máxima certificada por



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Superintendencia Financiera y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

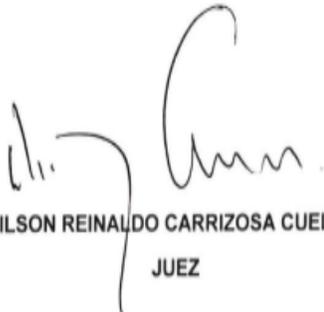
TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P. en concordancia con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER a la abogada **NOHORA RAMÍREZ DE LEGUÍZAMO** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 36.160.851** y portadora de la **T.P. 115.295** del C. S. de la J. como **apoderada judicial de la parte demandante** conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferidos.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Copiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

ACMY 23/08/2022

E. 25/08/2022



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, Agosto 24 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00213-00
Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A E.S.P
Nit.900.674.866-8
Apoderado : NOHORA RAMÍREZ DE LEGUIZAMO T.P. 115.295
Demandado : ALONSO RAMÍREZ GARCÍA C.C.19.426.374

AUTO

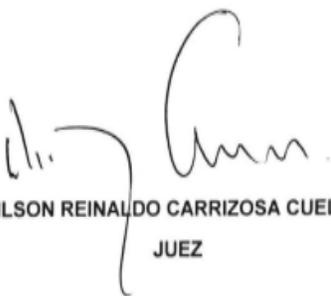
En **archivo No. 01-Cuaderno 1** del expediente electrónico de la referencia, obra solicitud de **Medida Cautelar** sin embargo, observa el despacho que dicho escrito no cumple con los requisitos de la Ley 2213 de 2022 por cuanto no se incluyen las direcciones de correo electrónico de las Entidades que deben ser notificadas de dicha medida.

En consecuencia de lo anterior:

RESUELVE

Único: NEGAR la solicitud de medida cautelar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

ACMY 23/08/2022

E. 25/08/2022